

Corozal, Sucre. Octubre 17 del año 2023.

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, indicándole que se encuentra una solicitud por resolver. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE  
diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE:** MARIA VILLAQUIRAN

**DEMANDADO:** ROGER DOMÍNGUEZ PEÑA

**RADICADO:** 702154089001-2006-00142-000

**ASUNTO:** Auto que concede apelación

La parte demandada a través de apoderado judicial ha presentado recurso de apelación contra el auto que negó la declaratoria de desistimiento tácito de este proceso.

De acuerdo con el ordinal e del numeral segundo (02) del artículo 317 del Código General del Proceso, la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

Como el recurso en mención se presentó y fue debidamente sustentado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del auto impugnado, de acuerdo con el artículo 322 Código General del Proceso, se entiende instaurado de manera oportuna. Y como se trata de un proceso de menor cuantía, y el recurso de apelación está autorizado para esta clase de decisión se concederá en el efecto indicado.

Por otro lado, el artículo 324 del mismo Código señala que “Tratándose de la apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326 del C.G.P”. Y este artículo, indica que “Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contrataria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo (02) del artículo 110 del mismo Código” y a su vez el mismo dice “(...) salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (03) días”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

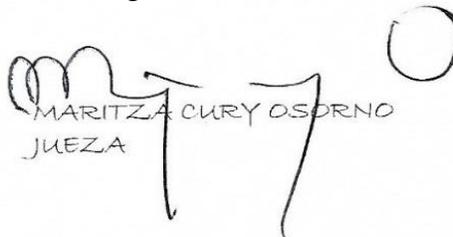
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Corozal.

**SEGUNDO: ORDENAR** el traslado del escrito de apelación a través de la Secretaría por el sistema de lista (*Art. 104 C.G.P*) por el término de 03 días a la parte demandante.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se remitirá las copias de este expediente al Juzgado que debe conocer del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA